



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-8
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

FIJACION No.01
19-01-2021

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	INICIAL	FINAL	TERMINO	MOTIVO
EJECUTIVO	08001400302220180 043600	BANCO DE BOGOTA	TATIANA MARÍA ANGARITA ROMERO	22-01-2024	24-01-2024	3 DIAS (ART.110 DEL CGP)	RECURSO DE REPOSICIÓN
ABREVIADO R.I.A.	00800140530212017 0015100	ALIADOS INMOBILIARIOS S.A..100	WILSON MAZENETH GUIDO	22-01-2024	24-01-2024	3 DIAS (ART.110 DEL CGP)	TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD

LEDA GUERRERO DE LACRUZ

Secretaria

08001405302120170015100

ROSARIO BARRAZA <rosariobarrazaniebles@gmail.com>

Lun 21/06/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rbarrazaniebles



Libre de virus. www.avast.com

ROSARIO BARRAZA NIEBLES
Abogado
Calle 53B No.23-26
TELEFONOS 3461722-300488512

2.-FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO: El demandado basa su excepción en que mi poderdante y yo aportamos documento falso como prueba para iniciar el proceso, a lo cual señor juez me permito hacer claridad, es infundada, para que la falsedad de un documento sea procedente es necesario, además de que se proponga la misma en la oportunidad señalada por las normas de procedimiento, que se manifieste y justifique en que radica la falsedad alegada, además se deben solicitar las pruebas necesarias para poder demostrar dicha circunstancia, ya que este contrato de arrendamiento que sirve de prueba dentro de este proceso fue celebrado entre el demandado y la ADMINISTRACION DE CONDOMINIOS Y ARRIENDOS LTDA "ADECONAR", contrato que fue cedido inicialmente a ARRIENDOS URQUIJO Y CIA LTDA, y quien a su vez lo cedió a la sociedad ALIADOS INMOBILIARIOS SA. Como efectivamente consta en el documento aportado como prueba y que corrobora el mismo demandado en su escrito de contestación de la demanda.

3.- CESION DE CONTRATO Y CESION DE YO CON YO: Con respecto a esta excepciones me permito aclararle señor juez que la cesión del contrato se celebro en Enero 31 de 1986 y no el 5 de Febrero de 1980, como lo quiere hacer ver el demandado, cesión en la cual se deja constancia de que los cánones de arrendamiento están cancelados hasta el día 31 de Enero de 1986, fecha que se llevo a cabo dicha cesión. Asimismo, me permito aclararle que cuando se hizo la primera cesión de ese contrato esta se celebro con la sociedad ARRIENDOS URQUIJO Y CIA LTDA, cuyo representante legal era el señor EDGARDO URQUIJO ALVAREZ, posteriormente para el año 2004 mediante la escritura publica No. 1.731 de Agosto 19 de 2004 otorgada en la notaria 3ª. De Barranquilla se constituyo la sociedad ALIADOS INMOBILIARIAS S.A. tal cual consta en el Certificado de Cámara de Comercio aportada con la demanda, sociedad que fue conformada por varios dueños inmobiliarios, quienes a su vez en junta directiva se hicieron los respectivos nombramientos y para esa fecha fue nombrado como gerente y representante legal de ALIADOS INMOBILIARIOS SA. el señor EDGARDO URQUIJO ALVAREZ, motivo por el cual en las dos cesiones aparece el señor URQUIJO como representante legal en ambas empresas y en fechas totalmente diferentes.

PRUEBAS:

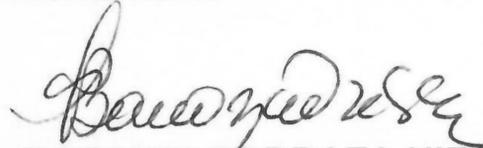
Solicito se tenga como pruebas todos los documentos aportados con la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE

Pido a usted se cite en hora y fecha que su despacho señale al demandado WILSON MAZENETT GUIDO, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio que oralmente le formulare sobre los hechos y pretensiones de su demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, señor juez solicito téngase como no probadas las excepciones de fondo propuesta por los demandados.

Atentamente



ROSARIO BARRAZA NIEBLES
C.C. No 22.691.112 DE SOLEDAD
T.P. No.130.482 del C. S.de J.

ROSARIO BARRAZA NIEBLES
Abogado
Calle 53B No.23-26
TELEFONOS 3461722-300488512

Señor

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS SA.
DEMANDADO: WILSON MAZENETT GUIDO
RADICACION: 151-2017

ROSARIO BARRAZA NIEBLES, Abogada identificada con cedula de ciudadanía No.22.691.112 de soledad, Atlco con T.P. No.130482 del C. S. de J. haciendo uso del poder conferido por la sociedad demandante y estando dentro del término legal descorro traslado de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago presentadas por los demandado así:

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- FRAUDE PROCESAL, El demandado basa su excepción manifestando que mi poderdante con la presentación de la demanda y su respectiva reforma están basadas en hechos y pruebas totalmente falsos, a lo cual señor juez me permito hacer claridad al respecto, el original del contrato de arrendamiento enunciado en el hecho primero se encontraba extraviado en el juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso Ejecutivo instaurado por ARRIENDOS URQUIJO Y CIA LTDA contra el señor WILSON MAZENETT GUIDO radicado bajo el número 08001400301619901276000 donde curso dicho proceso, motivo por el cual y con fundamento en el numeral 1 del inciso 1º. Del Artículo 384 del C.G.P. el cual señala: ***“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las Siguietes reglas: 1 Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de esta hecha en Interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”***, mi poderdante en virtud de no poder acompañar con la demanda el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, por encontrarse este extraviado en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla apporto los dos testimonios de las funcionarias de ALIADOS INMOBILIARIOS SA. VANESSA DE LAS SALAS PUERTO y LILIANA ESTHER MARTINEZ OLIVEROS quienes rindieron mediante declaración juramentada ante Notario Quinto del Circulo de Barranquilla todo lo que les consta del contrato de arrendamiento celebrado con el arrendatario o demandado., lo que para el caso en concreto los hechos y pruebas aportadas son totalmente ciertas y legales ya que en ningún momento ha habido mala fe, la cual el demandado dentro del proceso tendrá que probar.

ROSARIO BARRAZA NIEBLES
Abogado
Calle 53B No.23-26
TELEFONOS 3461722-300488512

Señor

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS SA.
DEMANDADO: WILSON MAZENETT GUIDO
RADICACION: 08001405302120170015100

ROSARIO BARRAZA NIEBLES, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo al señor juez, para solicitarle una **NULIDAD PROCESAL de carácter legal**, que afecta el proceso, por cuanto existen una serie de irregularidades procesales que generan dicha nulidad, basado en lo siguiente:

Los Incisos primero y segundo del artículo 121 del C.G.P. señalan que:

***“DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis meses más,.....”

Será nula de pleno derecho la actuacion posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir las respectiva providencia.

Asimismo, el numeral 1º. Del Artículo 133 del C.G.P. El proceso es nulo en todo o en parte:

1 “Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.

ROSARIO BARRAZA NIEBLES
Abogado
Calle 53B No.23-26
TELEFONOS 3461722-300488512

En el caso que nos ocupa, cabe aclarar señora juez:

- 1- El proceso de la referencia es un proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE, que fue presentado con fecha Marzo 13 de 2017 y por reparto correspondió al juzgado Doce de Pequeñas causas y competencia múltiples (Antes Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla), juzgado que mediante auto de Fecha Mayo 13 de 2019 declaro la perdida de competencia y ordena remitir el expediente al jugado 22 Civil Municipal de Barranquilla,
- 2- Con fecha Mayo 31 de 2019 la oficina judicial hace el respectivo reparto del mismo, el despacho mediante auto de fecha Noviembre 6 de 2019 notificado el día 22 del mismo mes y año, avoca conocimiento, ordena oír a los demandados, da traslado de las excepciones de mérito de la parte demandada e informa al Consejo Superior de la Judicatura, con fecha Noviembre 28 de 2019, interpongo recurso de reposición contra los numerales 2 y 3 del auto de fecha Noviembre 6 de 2019 el cual fue resuelto fuera del término señalado en el inciso segundo del Artículo 121 de C.G.P.
- 3- Cabe anotar que el despacho no prorrogó el termino para surtir las siguientes etapas del proceso y dictar sentencia dentro del periodo comprendido de noviembre 22 de 2019 a abril 8 de 2021, conforme al art 121 del C.G.P. por lo que automáticamente perdió competencia, luego el auto proferido con fecha junio 9 de 2021 que resuelve el recurso de reposición arriba anotado es nulo de pleno derecho por vencimiento de termino

En consecuencia, a lo anterior, solicito al señor juez se sirva decretar la nulidad interpuesta.

Ateritamente,


ROSARIO BARRAZA NIEBLES
T.P. No.130.482 del C.S.J.
C.C.22.691.112 de Soledad, Atlco

MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN

MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA <asistente3abogadoalzamora@gmail.com>

Lun 11/12/2023 11:47 AM

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (237 KB)

TATIANA MARÍA ANGARITA ROMERO.pdf;

Rad: 08001400302220180043600

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: TATIANA MARÍA ANGARITA ROMER

--



Sandra Marcela Julio Bolaños

Asistente Jurídico

Carrera 54 No 64 -245 Oficina 3F, 3G, 3H

Edificio Camacol - Barranquilla Atlántico

Tel: 326 7620 Cel. 3114189100 - 3126231147

<http://alzamoraabogados.com/>

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, transmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias. Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023

Señor

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Rad:	08001400302220180043600
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	TATIANA MARÍA ANGARITA ROMERO

MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, mayor de edad, vecino y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 72.123.440 expedida en Santo Tomás (Atl.), abogado titulado e inscrito con T.P. No. 48.796 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia a usted respetuosamente mediante el presente memorial, me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra auto notificado en fecha 6 de diciembre de la presente anualidad, en el cual ese Honorable despacho ordena terminación de proceso por desistimiento tácito, basándose en las siguientes consideraciones: *“Descendiendo al caso sub examine, se observa que en este proceso, la última actuación data del 04 de abril de 2022, fecha en la que se recibió memorial aportado por el curador ad-litem de la demandada TATIANA MARÍA ANGARITA ROMERO, proponiendo excepciones de mérito. Atendiendo lo actuado dentro del trámite, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata, como (...) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”*

Al respecto de la inactividad del proceso, la jurisprudencia ha reiterado que: “la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.»¹

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en el expediente STC1256-2023, acerca de las aristas de la inactividad procesal, sea de parte o proveniente del mismo despacho judicial, puntualizó que: (...) “En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...). A voces del art. 317 del C. G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de junio de 2022, calenda en la cual se reiteró la solicitud en comentario, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto.”(...)

En observancia a lo anterior, reitera esta judicatura que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso desde la última actuación – 31 de agosto de 2022 -, y dado que desde esta fecha ha transcurrido más de un año sin evento alguno que interrumpa el referido término, resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído .

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación de un proceso, mediante otro mecanismo diferentes a una providencia de fondo que resuelva el problema jurídico como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite y de la cual depende de la continuación del proceso y que no cumple dentro de un terminado lapso.

El artículo 317, señala en una forma clara cuando se aplica esta figura y en su numeral primero y segundo dispone:

Numeral primero: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Numeral segundo: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”*

En el caso que nos ocupa es importante determinar a cargo de quien está la actuación venidera dentro del presente proceso y para tal efecto es de señalar que le correspondía al despacho correr por auto el traslado de las excepciones de mérito formulada por la parte accionada tal y como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso, que señala: *“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”*

Aunado a lo anterior es de señalar que el suscrito en varias oportunidades solicito al despacho correr traslado de las excepciones de méritos formuladas por el curador ad-litem en representación de la demandada TATIANA MARÍA ANGARITA ROMERO en fechas 11 de octubre de 2022, 13 de febrero de 2023, 11 de julio de 2023 y 01 de noviembre de 2023.

Entonces no puede trasladarse la incurria del operador judicial al accionante, pues se desdibujaría la finalidad del desistimiento tácito que consiste en penalizar la desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho cuando ello resulta necesario para continuar el trámite, constituyendo un abandono o desobediencia que repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales y al respecto en particular la Corte Constitucional ha señalado que *“el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”...*

Ahora bien haciendo un análisis del auto atacado vemos que se fundamenta bacilarmente e que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por cuanto no se realizó ninguna actuación durante el plazo de un año, pero no tuvo en cuenta las solicitudes de impulso procesal realizadas por la parte actora concerniente a que se diera traslado de las excepciones de méritos formuladas por el demandado como tampoco tuvo en cuenta que era su deber ordenar mediante auto el traslado de las excepciones de merito formulada por la accionada.

Al respecto en fallo de tutela emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia No STC 152 de 2023, siendo magistrado ponente el Doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, señalo como desafuero judicial el desconocimiento por parte del despacho del

precedente jurisprudencial relativo a la inaplicabilidad de la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado violando de esa manera el derecho al debido proceso, pues la mora judicial de la administración de justicia no puede considerarse como inactividad de los sujetos procesales siendo inaplicable el desistimiento tácito cuando esta inactividad proviene de la omisión del juzgado (postura consolidada de la sala que recoge cualquier otra en sentido contrario).

Por lo anteriormente expuesto su señoría solicito se sirva revocar el auto atacado y por consiguiente ordene mediante auto el traslado a la parte demandante de las excepciones de merito formuladas por la parte demandada a través de curador

Es de anotar que manejo los correos manueljulianalzamora@hotmail.com el cual aparece registrado en el SIRNA y el correo asistente3abogadoalzamora@gmail.com para efectos de las notificaciones de las actuaciones en el presente proceso.

De usted Cordialmente;



MANUEL ALZAMORA PICALUA
C.C. 72.123.440 de Santo Tomas (Atl.)
T.P. 48.796 del C.S.J